

Honorable Juez Constitucional
JUZGADO CONSTITUCIONAL DE REPARTO
E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.
Accionante: Humberto Elías Arismendy Cuadros

HUMBERTO ELÍAS ARISMENDY CUADROS, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de participante dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, para el empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, OPEC 144342, en la **modalidad ascenso**, obrando en nombre propio, acudo ante su despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). La presente acción de tutela con base en lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos:

1. HECHOS

1. Por medio de **ACUERDO No 0252 DE 03-09-2020**, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal Corporaciones Autónomas Regionales del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA–, en el marco del Proceso de Selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020.
2. Me inscribí dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, para el empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, OPEC 144342, en la modalidad ascenso la planta personal Corporaciones Autónomas Regionales del centro de Antioquia –Corantioquia, una vez agotada gran parte de las etapas de la actuación administrativa, quedé en **el cuarto lugar** para la conformación de la lista de elegibles para **provisión de 2 vacantes**.
3. Por considerar la existencia de unas irregularidades en la aplicación desproporcional, desigual y arbitraria por parte de la CNSC en la aprobación de los **numeral 15 del artículo 2º del Acuerdo No. 0165 de 2020 y el parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO No 0252 DE 03-09-2020**, los cuales, son violatorios de *los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa*, el día 19 de agosto de 2022, eleve derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el siguiente derecho de petición:

“(...)

1. HECHOS

1. Me inscribí dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, para el empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, OPEC 144342, en la modalidad ascenso, una vez agotada gran parte de las etapas de la actuación administrativa, quedé en el cuarto lugar para la conformación de la lista de elegibles para provisión de 2 vacantes.
2. El día 26 de julio de 2022, se me comunicó a través del correo electrónico del SIMO de la CNSC, lo siguiente:

“(...) La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto) que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de los Acuerdos, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

La lista de elegibles se deberá consultar en el BNLE digitando la modalidad del proceso de selección, Abierto o Ascenso, según corresponda, y el número de OPEC.

Se exceptúan de la anunciada publicación los empleos que a continuación se relacionan en el archivo adjunto, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las listas de elegibles para estos empleos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 29 de los Acuerdos del Proceso de Selección, teniendo en cuenta que, en los casos en donde se haya **solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad**, se atenderá lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC denominado “Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://gestion.cnsc.gov.co/TeasurosApp/faces/busquedaWeb.xhtml> (...)” (Resaltado fuera de texto)

3. El empleo denominado Profesional Especializado, grado 17, código 2028, OPEC 144342, **en la modalidad ascenso, que quede en el cuarto lugar**, para la conformación de la lista de elegibles, fue uno de los exceptuados en la precitada comunicación.
4. La CNSC en el artículo 24 del **ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, estableció lo siguiente:

“(...) **ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de Lista Unificada del mismo empleo y Lista General de Elegibles para empleo equivalente, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma (...). (Resaltado fuera de texto)

5. La CNSC en el párrafo 1º del artículo 24 del precitado Acuerdo, estableció que **“En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso”.**
6. La CNSC en el numeral 15 del artículo 2º del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020, sobre este particular consagró “(...) **ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones: (...) 15. Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso: Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes. (...)”.

7. Lo plasmado por la CNSC en el párrafo 1 del artículo 24 del **ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, además, de ser violatorio de la Constitución y la ley, es contradictorio a lo indicado en el mismo considerando del precitado ACUERDO, veamos:

“(…) LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

*El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, **y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.** (…)*

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que “la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…).”

*En concordancia con los anteriores preceptos, **el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…)** actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.*

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (…) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que “la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…), precisando que el de ascenso “(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

Además, el numeral 4 del artículo ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (…). (Resaltado fuera de texto)

Es cristalino que, la CNSC no es coherente con las consideraciones garantistas expuestas en el ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020, ya que, de manera arbitraria, incluyó el párrafo 1 del artículo 24 del precitado acuerdo, que es violatorio de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

Así mismo, es violatorio de derechos fundamentales, como al debido proceso, igualdad, entre otros.

Además, va en contravía de la normativa que regula la carrera administrativa para acceder a empleos públicos, toda vez que, en ninguna parte prohíbe o limita que **“En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso”**.

Es decir que, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, no se aplicaron criterios de igualdad entre los empleos ofertados en modalidad abierto y de ascenso.

Pues, en este Proceso de Selección No. 1445 de 2020, **el 70% de los empleos ofertados es para la modalidad abierto, y el 30% de los empleos ofertados es para la modalidad de ascenso**, hasta ahí, está bien, está conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019:

“(…) El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. (…)
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

El problema se presentara cuando la lista de elegibles quede en firme, y se de aplicación al parágrafo 1° del artículo 24 del **ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, ya que, **quienes quédenos en la lista de elegibles correspondiente al 30% de los empleos ofertados es para la modalidad de ascenso**, si no quedaron dentro de los cargos a proveer, en mi caso particular, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, para el empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, OPEC 144342, **quede en el cuarto lugar** para la conformación de la lista de elegibles para provisión de 2 vacantes.

Es así que, una vez en firme la lista de elegibles, si las dos personas que ocuparon los dos primeros lugares aceptan y se posesionan, quienes ocupamos el tercer y cuarto puesto dentro de esa lista de elegibles, no podríamos solicitar ser nombrados en vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados dentro de la misma corporación, que posterior a la convocatoria del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, queden en vacancia definitiva.

A lo que sí tienen derecho, de acuerdo a lo regulado en el artículo 24 del **ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, quienes **queden en la lista de elegibles correspondiente al 70% de los empleos ofertados para la modalidad abierto**, ya que, si no quedaron dentro de los cargos a proveer, podrán dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, no solo para la entidad que concursaron, sino para todas las entidades que están dentro Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020. Lo cual lo permite la normativa.

Lo que no prohíbe ni limita la normativa y menos la Constitución, es que quienes participamos en una convocatoria para acceder a un cargo de carrera administrativa en la modalidad de ascenso, no podamos tener la posibilidad de hacer parte de lista de elegibles, para tener el derecho de solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados cuando no accedamos a los cargos convocados, como lo prohibió arbitrariamente la CNSC en el parágrafo 1° del artículo 24 del **ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**.

Pues, el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, es claro cuando consagra:

“(…) El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. (...)
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Mírese bien, lo que estableció el párrafo final del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, “**Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso**”

Esta disposición, en ninguna parte consagra que “**En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso**”.

Es por ello que, soportados en los anteriores argumentos, es claro que estamos ante una aplicación desproporcional, desigual y arbitraria por parte de la CNSC en la aprobación de los **numeral 15 del artículo 2º del Acuerdo No. 0165 de 2020 y el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO N° 0252 DE 03-09-2020**, los cuales, son violatorios de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

Es más, la **CNSC** en la aprobación de los **numeral 15 del artículo 2º del Acuerdo No. 0165 de 2020 y el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO N° 0252 DE 03-09-2020**, desconoció lo establecido en el **artículo 27 de la ley 57 de 1887**, que establece:

“(…) **ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Consecuentes con esta disposición, se tiene que ni la ley ni la Constitución, prohíben ni limitan que quienes participamos en una convocatoria para acceder a un cargo de carrera administrativa en la modalidad de ascenso, no podamos tener la posibilidad de hacer parte de lista de elegibles, para tener el derecho de solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados cuando no accedamos a los cargos convocados, como lo prohibió arbitrariamente la CNSC en el párrafo 1º del artículo 24 del acuerdo en reparo.

Bajo este contexto, la **CNSC** debe **INAPLICAR** el **numeral 15 del artículo 2º del ACUERDO No. 0165 de 2020 y el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO N° 0252 DE 03-09-2020**, por ser violatorios de normas constitucionales y legales.

En su lugar, la CNSC debe incluirnos en la lista de elegibles, a quienes no quedamos dentro de los cargos a proveer, para que, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para el empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA.

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA DE LA PETICIÓN

La Corte Constitucional, en relación con la inaplicación de una disposición por inconstitucional o la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, en la **Sentencia SU132/2013**, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; **pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales**”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

DEFECTO SUSTANTIVO POR INAPLICACION DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo

con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. **En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma. (...)**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional, en relación con la inaplicación de una disposición por inconstitucional o la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, se pronunció en la **Sentencia T-385/2021**, así:

(...)

F. LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

73. Desde la consagración de la supremacía de la Constitución a través del Acto Legislativo 03 de 1910, el ordenamiento jurídico colombiano ha estado dotado de una doble figura para la protección de dicha supremacía y los efectos que trae consigo. Así, bajo la Constitución de 1886 – a partir de la reforma antes referida –, se estableció¹, por un lado, la posibilidad de demandar aquellas normas que se consideraran inconstitucionales (acción pública de inconstitucionalidad)² y, por otro lado, la aplicación preferente de las normas constitucionales en casos de incompatibilidad entre estas y la ley (excepción de inconstitucionalidad)³.

74. Lo anterior fue reiterado en la Constitución Política de 1991, que en su artículo 4 dispone:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

75. **En consecuencia, al igual que el Acto Legislativo 03 de 1910, la Constitución de 1991 reafirmó la supremacía constitucional que daría lugar, tanto a la acción pública de inconstitucionalidad (materializada en el artículo 241 de la Constitución), y la excepción de inconstitucionalidad que “es un mecanismo de control concreto de constitucionalidad para inaplicar normas legales, reglamentarias o de cualquier otra índole, cuando se evidencie “una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”⁴.**

76. **En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha determinado que la excepción de inconstitucionalidad debe ser ejercida por cualquier autoridad (no necesariamente judicial) a solicitud de parte u oficiosamente⁵, cuando se demuestre que la aplicación de una norma de inferior jerarquía a la Constitución amenaza o vulnera los derechos fundamentales de quien se vea en riesgo en el caso concreto⁶. Así, esta corporación ha determinado que la excepción de inconstitucionalidad tendrá lugar cuando:**

“(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad (...);

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”⁷.

77. **En conclusión, cuando una autoridad evidencie que la aplicación en un caso particular de una norma de inferior jerarquía a la Constitución puede resultar en un desconocimiento de la misma, a pesar de que en abstracto dicha norma sea considerada constitucional – cuando menos por la presunción de constitucionalidad que la reviste –, la autoridad se verá en la necesidad de inaplicar la disposición contradictoria – solo para ese caso particular – de conformidad con el mandato consagrado en el artículo 4 de la Carta. Lo anterior, en ningún caso tendrá como consecuencia que la norma inaplicada deje de ser vinculante y parte del ordenamiento jurídico.**

¹ Véase, Esguerra Portocarrero, Juan Carlos, *La Protección Constitucional del Ciudadano*, Editorial Legis (Bogotá DC, 2004), páginas 395-445.

² Acto Legislativo 3 de 1910, artículo 41: “A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente: Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o d² Véase, Esguerra Portocarrero, Juan Carlos, *La Protección Constitucional del Ciudadano*, Editorial Legis (Bogotá DC, 2004), páginas 395-445.

³ Acto Legislativo 3 de 1910, artículo 41: “A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente: Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.”

⁴ Acto Legislativo 3 de 1910, artículo 40: “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.”

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-255 de 2021.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2015.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-132 de 2013.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-424 de 2018. (Énfasis original)

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN (...)

100. Tercero, a partir de lo anterior, esta Sala encontró que el ICBF había vulnerado el derecho a la familia del accionante, pues era procedente inaplicar por inconstitucional (excepción de inconstitucionalidad) la mencionada prohibición contenida en el parágrafo del artículo 108 del CIA, para permitirle así continuar con las actuaciones y/o actividades que la propia entidad anunció como las requeridas para avanzar en el procedimiento de reconocimiento de paternidad. Lo anterior, teniendo además en cuenta que: (i) dicha decisión materializaría el principio de interés superior del menor, atendiendo además las particularidades de DAR; y (ii) el accionante se encuentra en una condición especial como beneficiario del Acuerdo Final, además que se encuentra justificada su omisión en hacerse parte del PARD y solicitar el reconocimiento de paternidad de DAR antes de que fuese declarado en situación de adoptabilidad.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia el 13 de enero de 2021 a través de la cual negó la acción de tutela promovida por el accionante, y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 26 de marzo de 2021 que confirmó la decisión de primera instancia. En su lugar **CONCEDER** de manera definitiva el amparo del derecho a la familia del señor FPG.

Segundo.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **inaplique** por inconstitucional la prohibición consagrada en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006 con respecto al ciudadano FPG, y, en consecuencia, **continúe** con las actuaciones propias del trámite de reconocimiento de paternidad que este formuló el 25 de octubre de 2019” (...). (Resaltado fuera de texto)

El artículo 125 de la Constitución Política establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes”.

El artículo 209 *ibidem* determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, señala que “la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia”.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que “la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”, precisando que el de ascenso “(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.

El artículo 4° de la Constitución Nacional, consagra “(...) La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (...)”.

La Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la Sentencia C539-2011:

“(…) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) **la Constitución es la norma de normas**, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) **que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales**; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: “La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde

a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." **En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho (...)**. (Negrilla fuera de texto).

Se debe garantizar el debido proceso, de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho; además el precitado artículo establece que: "(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, sobre el debido proceso, consagra:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)". (Negrilla fuera de texto).

Sobre el debido proceso, la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (...). (Sentencia T-051/16). (Negrilla fuera de texto).

Así mismo la Corte Constitucional, en relación con el debido proceso, en la Sentencia C-214 de 1994, dijo:

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional". Intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. (...)". (Negrilla fuera de texto).

De lo expuesto, se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad.

As mismo, la Corte Constitucional en relación con la aplicación del derecho a la igualdad en los concursos abiertos y de ascenso, se pronunció en la **Sentencia C-077/21**, en los siguientes términos:

"(...) CONCURSO CERRADO DE ASCENSO-Evolución jurisprudencial

Entre aquellos aspectos reservados a la configuración legislativa está la estipulación de los requisitos y condiciones para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes al ingreso y ascenso a los cargos de carrera. Sobre el ascenso, y la razonabilidad y proporcionalidad de que existan disposiciones diferenciales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, evidenciando una primera etapa en la que el concurso de ascenso cerrado fue considerado válido dentro de nuestra configuración constitucional. No obstante, a partir del 2002 la Corporación varió su jurisprudencia, dando lugar a una segunda etapa, en vigencia de la cual ha proscrito la existencia de concursos cerrados, fundamentalmente en protección del principio de igualdad, y ha permitido configuraciones mixtas.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Instrumentos internacionales

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...). (Negrilla fuera de texto).

Que con fundamento en todo lo anterior, la CNSC debe **inaplicar el numeral 15 del artículo 2º del ACUERDO No. 0165 de 2020 y el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO No. 0252 DE 03-09-2020**, por ser violatorios de normas constitucionales y legales.

3. PETICIONES

Con fundamento en todo lo anterior, hago las siguientes peticiones a la CNSC:

PRIMERA: INAPLIQUE el numeral 15 del artículo 2º del ACUERDO No. 0165 de 2020 y el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO No. 0252 DE 03-09-2020, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Consecuentes con la anterior petición, **la CNSC debe proceder a incluirnos en lista de elegibles**, a quienes no quedemos dentro de los cargos a proveer, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA.

TERCERO: En cumplimiento de lo consagrado en los artículos 37 y 38 de CPACA, la CNSC deberá comunicar a las personas que participaron en la modalidad ascenso dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, que serían afectados con la **aplicación numeral 15 del artículo 2º del ACUERDO No. 0165 de 2020 y el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO No. 0252 DE 03-09-2020**.

CUARTO: La CNSC deberá informar a CORANTIOQUIA, como suscriptor del **ACUERDO No. 0252 DE 03-09-2020**, sobre esta petición, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Conceder los recursos que sean procedentes, de acuerdo a la normativa que regula este proceso de carrera administrativa y el CPACA. (...). (Resaltado fuera de texto)

4. El día 07 de septiembre de 2022, la CNSC por medio del radicado 2022RS097128, entregó la siguiente respuesta:

“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la comunicación con el radicado de la referencia, mediante la cual usted solicita:

“(...) Con fundamento en todo lo anterior, hago las siguientes peticiones a la CNSC:

PRIMERA: INAPLIQUE el numeral 15 del artículo 2º del ACUERDO No. 0165 de 2020 y el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO No. 0252 DE 03-09-2020, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Consecuentes con la anterior petición, **la CNSC debe proceder a incluirnos en lista de elegibles**, a quienes no quedemos dentro de los cargos a proveer, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA.

TERCERO: En cumplimiento de lo consagrado en los artículos 37 y 38 de CPACA, la CNSC deberá comunicar a las personas que participaron en la modalidad ascenso dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, que serían afectados con la **aplicación numeral 15 del artículo 2º del ACUERDO No. 0165 de 2020 y el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO No. 0252 DE 03-09-2020**.

CUARTO: La CNSC deberá informar a CORANTIOQUIA, como suscriptor del **ACUERDO No. 0252 DE 03-09-2020**, sobre esta petición, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Conceder los recursos que sean procedentes, de acuerdo a la normativa que regula este proceso de carrera administrativa y el CPACA. (...). ”

Al respecto, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero informarle que, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que el señor HUMBERTO ELIAS ARISMENDY CUADROS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7182597 1, mediante ID 321631748, se inscribió para concursar por el empleo del nivel Profesional, identificado con el Código OPEC No. 144342, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en la modalidad Ascenso, ofertado por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia en el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”.

Por otro lado, tal y como se comunicó mediante aviso informativo publicado el pasado 27 de julio de 2022, la Lista de Elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 144342 no ha sido publicada, pues se encontraba pendiente el fallo de una acción constitucional la cual ya fue resuelta, razón por la cual, en los próximos días se procederá con su correspondiente publicación.

Ahora bien, con el fin de dar respuesta al primer punto de su petición se precisa que, no es posible acoger favorablemente lo solicitado, toda vez que, esta Comisión Nacional no tiene facultades para inaplicar las reglas del Proceso de Selección, las cuales se encuentran contenidas en el Acuerdo de convocatoria, mismas que son de obligatorio cumplimiento para los actores que confluyen en el desarrollo del proceso.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo del Proceso de Selección, establece:

“ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. (...)

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, **en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese sentido, frente a las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en la modalidad de ascenso, el parágrafo 1 del artículo 24 del precitado Acuerdo, determina que:

“ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES (...)

PARÁGRAFO 1. En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad **tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso (...)**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se evidencia, dentro de las reglas del proceso de selección, quedó claramente establecido que los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para los empleos en la modalidad de ascenso no podrán ser utilizadas para la provisión de nuevas vacantes, pues únicamente se constituyen para proveer las vacantes que fueron ofertadas por la entidad en el respectivo proceso de selección.

De esta manera, resulta importante recordar que, uno de los requisitos generales de participación en el Proceso de Selección, era el de aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria, el cual se encuentra publicado en el sitio web de la CNSC y disponible a la ciudadanía interesada, desde el día 16 de septiembre de 2020, tal y como consta en el aviso informativo de la misma fecha.

Frente a este punto, el numeral 3 del acápite de Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, contenido en el artículo 7 del precitado Acuerdo, estableció:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:
(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, determinó:

“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones (...)

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

Como se evidencia, resulta claro que usted aceptó en su totalidad las reglas del proceso de selección, al momento de formalizar su inscripción al empleo identificado con el código OPEC No. 144342, razón por la cual no es posible, a estas instancias, solicitar la inaplicación de una regla que se encontraba constituida como parte integral de la convocatoria.

Por otro lado, con relación al segundo punto de su petición, se informa que la Lista de Elegibles del empleo 144342 estará integrada por usted y tres elegibles más, quienes fueron los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba escrita sobre competencias funcionales. Así mismo, se precisa que, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, dicho acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, sin embargo, como se indicó anteriormente, los elegibles de esta lista, tendrán derecho a ser nombrados **solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.**

Ahora bien, frente al tercer punto de su petición, se precisa que no son aplicables los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 que usted refiere, toda vez que, esta Comisión Nacional no ha iniciado ninguna actuación administrativa que afecte a los aspirantes inscritos en la modalidad de ascenso del proceso de selección, y en lo que respecta a las reglas contenidas en el Acuerdo No. 20201000002526 del 03 de septiembre de 2020, modificado parcialmente por los Acuerdos No. 20201000003796 del 28 de diciembre de 2020 y No. 20211000020326 del 18 de junio de 2021, estos se encuentran debidamente publicados, y era de su responsabilidad leer las reglas allí contenidas, antes de formalizar su respectiva inscripción.

Finalmente, resulta importante señalar que, frente al acto administrativo mediante el cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles no procede ningún recurso (...). (Resaltado fuera de texto)

El precitado contenido es reiterado por la CNSC, por medio del radicado 2022RS101752 del **19 de septiembre de 2022.**

5. Respuesta que es bastante acomodada, y por demás, su negativa no está fundamentada en disposiciones constitucionales o legales, simplemente se soporta en el mismo **ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, pues, para la Comisión, yo como participante del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, para el empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, OPEC 144342, al momento de inscribirme a esa convocatoria, acepte todas las condiciones de esa convocatoria, **así sean contrarias a la Constitución y la Ley.**

Veamos lo manifestado por la CNSC, al respecto:

*“(...) De esta manera, resulta importante recordar que, uno de los requisitos generales de participación en el Proceso de Selección, **era el de aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Acuerdo de convocatoria,** el cual se encuentra publicado en el sitio web de la CNSC y disponible a la ciudadanía interesada, desde el día 16 de septiembre de 2020, tal y como consta en el aviso informativo de la misma fecha.*²

Frente a este punto, el numeral 3 del acápite de Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, contenido en el artículo 7 del precitado Acuerdo, estableció:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:** (...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, determinó:

“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones (...)

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

Como se evidencia, resulta claro que usted aceptó en su totalidad las reglas del proceso de selección, al momento de formalizar su inscripción al empleo identificado con el código OPEC No. 144342, razón por la cual no es posible, a estas instancias, **solicitar la inaplicación de una regla que se encontraba constituida como parte integral de la convocatoria**

Por otro lado, con relación al segundo punto de su petición, se informa que la Lista de Elegibles del empleo 144342 estará integrada por usted y tres elegibles más, quienes fueron los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba escrita sobre competencias funcionales. Así mismo, se precisa que, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, dicho acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, sin embargo, como se indicó anteriormente, los elegibles de esta lista, tendrán derecho a ser nombrados **solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.** (...).”

Posición que es **desproporcionado** y va en contravía de la finalidad para la cual fue creada la CNSC, de acuerdo a lo indicado en el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, que establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, **“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.** (...).” (Resaltado fuera de texto)

Lo cual lo ha reitera la Corte Constitucional la Sentencia C-077-21, que manifestó que **“(...) 118. (...) Tampoco puede obviarse que este concurso está a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, órgano autónomo que garantiza la imparcialidad y neutralidad en esta materia conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución. (...).”** (Resaltado fuera de texto)

La CNSC remata su respuesta, así:

“(...) Ahora bien, con el fin de dar respuesta al primer punto de su petición se precisa que, no es posible acoger favorablemente lo solicitado, toda vez que, esta Comisión Nacional no tiene facultades para inaplicar las reglas del Proceso de Selección, las cuales se encuentran contenidas en el Acuerdo de convocatoria, mismas que son de obligatorio cumplimiento para los actores que confluyen en el desarrollo del proceso (...). (Resaltado fuera de texto)

El precitado argumento entregado por CNSC, para no **inaplicar el parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, es parcializado, toda vez que, utiliza

el mismo **ACUERDO № 0252 DE 03-09-2020**, para negar lo pedido, cuando el mismo Acuerdo si es aplicado de manera integral, le permitirá a la CNSC inaplicar o corregir esa irregular disposición, veamos.

El parágrafo 2 del artículo 10 ACUERDO № 0252 DE 03-09-2020, consagro lo siguiente:

“(...) los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC (...)”.

El artículo 41 del CPACA, sobre la **corrección de irregularidades en la actuación administrativa**, consagró:

*“(...) **ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la (...)”.*

Se tiene que el **ACUERDO № 0252 DE 03-09-2020**, “ (...) convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020”, es decir que inicio **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, el cual culmina con la lista de elegibles.

En consecuencia, la CNSC, puede corregir **LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, esto es, el parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO № 0252 DE 03-09-2020.**

Lo cual es una obligación de la autoridad, en este caso de la CNSC, garantizar el debido proceso, como lo consagra el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Sobre el debido proceso, la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición***

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...).
(Sentencia T-051/16). (Negrilla fuera de texto).

Así mismo la Corte Constitucional, en relación con el debido proceso, en la Sentencia C-214 de 1994, dijo:

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional". Intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. (...).
(Negrilla fuera de texto).

De lo expuesto, se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad.

Consecuentes con todo lo anterior, en la CNSC no sustenta ni indica las normas constitucionales y legales en la que se apoyó para negar mi petición de **inaplicar el parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, para no proceder a **incluirme en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, es por ello que, **la CNSC no dio una respuesta de fondo y congruente a mi derecho de petición**

6. El día 14 de septiembre de 2022, la CNSC, publico la RESOLUCIÓN Nº 12384 del 9 de septiembre de 2022 *12384*2022RES-400.300.24-068402 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 144342, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020*”, de la cual resalto:

“(...) ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno (...)”

Es así que, en contra esa lista no procede ningún recurso, lo cual deja al ciudadana que concurso, que se le están vulnerando unos derechos fundamentales, desprotegido, es por ello que, la única vía efectiva para la protección de los derechos fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO**, vulnerados por la CNSC, es la acción de tutela.

De la precitada resolución, resalto lo que plasma la comisión, y que me dan la razón en que la CNSC, puede corregir su irregular proceder en la conformación de las listas de elegibles en la modalidad de ascenso, veamos:

*“(...) Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”**. (...)”*
(Resaltado y Negrilla fuera de texto).

Este es otro elemento adicional, entregado por la propia comisión, que dejan claro que la CNSC, está en la obligación de corregir el contenido irregular del **parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, por lo tanto, debe proceder a **incluirme en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019.

3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

De acuerdo a los hechos he expuesto, referencio algunos **fundamentos legales y jurisprudenciales de la protección al derecho de petición**, que me está vulnerando la CNSC.

Sentencia T-487/17

“(...) 3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.**”⁸ (Resaltado y Negrilla fuera de texto).

Sentencia T-206/18

“(…) D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁹, **en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes**¹⁰.

9. **El derecho de petición**, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, **por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.** Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”¹¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹²: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la

⁸ Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

⁹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

¹⁰ Sentencia T-430/17.

¹¹ Sentencia T-376/17.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹³.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹⁴. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. **El segundo elemento implica que las autoridades públicas** y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible **una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**¹⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**¹⁶

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁷. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la

¹³ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹⁴ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

¹⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹⁶ Sentencia T-376/17.

¹⁷ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

*respuesta implica la ineficacia del derecho*¹⁸. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁹. (...)” (Resaltado y Negrilla fuera de texto).

Se tiene que la CNSC, no ha dado una respuesta de fondo y congruente, ya que su argumento para no **inaplicar el parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, y procediera a **incluirme en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, solo está fundamentada en el mismo **ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, y no el normas constitucionales y legales.

4. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo a los hechos he expuesto, además de la violación al derecho fundamental de petición, la CNSC me está vulnerando mis derechos fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO**, como lo argumento seguidamente.

1. Como ya lo he manifestado, me inscribí dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, para el empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, OPEC 144342, en la modalidad ascenso la planta personal Corporaciones Autónomas Regionales del centro de Antioquia – Corantioquia, una vez agotada gran parte de las etapas de la actuación administrativa, quedé en **el cuarto lugar** para la conformación de la lista de elegibles para **provisión de 2 vacantes**.
2. Por considerar la existente de unas irregularidades en la aplicación desproporcional, desigual y arbitraria por parte de la CNSC en la aprobación de los **numeral 15 del artículo 2º del Acuerdo No. 0165 de 2020 y el parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, los cuales, son violatorios de *los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa*, el día 19 de agosto de 2022, eleve derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la cual entro

¹⁸ Sentencia T-430 de 2017.

¹⁹ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

respuesta por medio del radicados 2022RS097128 del 07 de septiembre de 2022 y 2022RS101752 del **19 de septiembre de 2022**,

3. La negativa de la CNSC de implicar **el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO No 0252 DE 03-09-2020**, es arbitrario y vulnera mis derechos fundamentales, como al debido proceso, igualdad, así como **los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa**, ya que, repito, ni la constitución ni la ley, regulan esa exclusión irregular y arbitraria, que realizó la CNSC de prohibir que **“En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso”**.

Es decir que, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, no se aplicaron criterios de igualdad entre los **empleos ofertados en modalidad abierto y de ascenso**.

Pues, en este Proceso de Selección No. 1445 de 2020, **el 70% de los empleos ofertados es para la modalidad abierto, y el 30% de los empleos ofertados es para la modalidad de ascenso**, hasta ahí, está bien, está conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, que establece:

“(...) El concurso será de ascenso cuando:

4. *La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
5. *Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
6. *El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El problema se origina cuando la lista de elegibles quede en firme, y se de aplicación al párrafo 1° del artículo 24 del **ACUERDO No 0252 DE 03-09-2020**, ya que, **quienes quédemos en la lista de elegibles correspondiente al 30% de los empleos ofertados es para la modalidad de ascenso**, si no quedaron dentro de los cargos a proveer, en mi caso particular, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, para el empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, OPEC 144342, **quede en el cuarto lugar** para la conformación de la lista de elegibles para provisión de 2 vacantes.

Es así que, una vez en firme la lista de elegibles, si las dos personas que ocuparon los dos primeros lugares aceptan y se posesionan, quienes ocupamos el tercer y cuarto

puesto dentro de esa lista de elegibles, no podríamos solicitar ser nombrados en vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados dentro de la misma corporación, que posterior a la convocatoria del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, queden en vacancia definitiva.

A lo que sí tienen derecho, de acuerdo a lo regulado en el artículo 24 del **ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, quienes queden en la lista de elegibles correspondiente al 70% de los empleos ofertados para la modalidad abierto, ya que, si no quedaron dentro de los cargos a proveer, podrán dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, no solo para la entidad que concursaron, sino para todas las entidades que están dentro Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020. Lo cual lo permite la normativa.

Lo que no prohíbe ni limita la normativa y menos la Constitución, es que quienes participamos en una convocatoria para acceder a un cargo de carrera administrativa en la modalidad de ascenso, no podamos tener la posibilidad de hacer parte de lista de elegibles, para tener el derecho de solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados cuando no accedamos a los cargos convocados, como lo prohibió arbitrariamente la CNSC en el párrafo 1° del artículo 24 del **ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**.

El artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, es claro cuando consagra:

“(...) El concurso será de ascenso cuando:

- 4. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
- 5. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
- 6. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues, mírese bien, lo que estableció el párrafo final del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, **“Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso”**

Esta disposición, en ninguna parte consagra que **“En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso”**.

Es por ello que, soportados en los anteriores argumentos, es claro que estamos ante una aplicación desproporcional, desigual y arbitraria por parte de la CNSC en la aprobación de los **numeral 15 del artículo 2º del Acuerdo No. 0165 de 2020 y el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO № 0252 DE 03-09-2020**, los cuales, son violatorios de *los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.*

Es más, la **CNSC** en la aprobación de los **numeral 15 del artículo 2º del Acuerdo No. 0165 de 2020 y el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO № 0252 DE 03-09-2020**, desconoció lo establecido en el **artículo 27 de la ley 57 de 1887**, que establece:

*“(...) **ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Consecuentes con esta disposición, se tiene que ni la ley ni la Constitución, prohíben ni limitan que quienes participamos en una convocatoria para acceder a un cargo de carrera administrativa en la modalidad de ascenso, no podamos tener la posibilidad de hacer parte de lista de elegibles, para tener el derecho de solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados cuando no accedamos a los cargos convocados, como lo prohibió arbitrariamente la CNSC en el párrafo 1º del artículo 24 del acuerdo en reparo.

En relación con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció en la **Sentencia C-077/21**, en los siguientes términos:

*“(...) **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS**-Instrumentos internacionales*

*De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, **es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios.** También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)*

4.3.2. El concurso de ascenso mixto previsto en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 es constitucional

111. Antes de emprender el estudio concreto, retoma la Sala Plena que el accionante cuestiona el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 por considerar que desconoce presuntamente los principios del mérito e igualdad, en concreto, de igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos. En este último sentido, evalúa que la disposición trata injustificadamente a un grupo de personas, “quienes no hacen parte de la carrera administrativa, y que en algunos casos tampoco gozan de un empleo”, privilegiando, por otra parte, a “quienes ya disfrutaban del empleo digno y se encuentran inscritos en la carrera administrativa.” Este trato, en su criterio, es inconstitucional porque en violación de los artículos 13 y 125 de la Constitución, así como de la jurisprudencia de esta Corporación, se funda en un criterio discriminatorio intolerable en un proceso de selección.

112. **De entrada, en concepto de la Corporación es claro que frente al acceso a cargos públicos los referidos grupos son comparables, por lo cual es posible iniciar un juicio integrado de igualdad. Pero, además, dado que la medida se comprende mejor valorando conjuntamente el compromiso y/o realización de los dos principios - igualdad y mérito-, se procederá a analizar su constitucionalidad en un único juicio integrado.**

113. Para efectos de este análisis se acogerá como herramienta metodológica el **juicio integrado de proporcionalidad**,²⁰ compuesto por el principio de proporcionalidad clásico²¹ y un test que, basado en tres intensidades o escrutinios, permite abordar diferencialmente grupos de casos que merecen tal tratamiento por involucrar -en mayor o menor medida- el ámbito de configuración del Legislador.²²

114. En este contexto, el paso inicial que debe adelantarse es determinar la intensidad del juicio. Para ello, se enfatiza que la Corte Constitucional se ha referido a algunas pautas relevantes, a partir de la estimación de casos tipo que, de cualquier forma, al actuar como criterios indicadores no relevan al Juez Constitucional de fundamentar sus decisiones ante la complejidad de los asuntos -y por lo tanto de variables- que se presentan para su examen y decisión.

115. Entre dichos criterios, desde la Sentencia C-673 de 2001,²³ la Corporación valoró que ante una medida que impactara el goce de un derecho constitucional fundamental lo procedente era el **juicio estricto**, y ante una medida que interfiriera el goce de un derecho constitucional no fundamental,²⁴ el juicio intermedio. Además de los anteriores supuestos, se ha acudido al test estricto cuando está de por medio una categoría sospechosa en los términos del artículo 13, inciso 1, de la Constitución,²⁵ o cuando la medida recae de manera directa en personas en condición de debilidad manifiesta, o de grupos marginados o discriminados; al test intermedio cuando la medida acusada involucra categorías que bajo algunos supuestos han sido consideradas como semi sospechosas,²⁶ y al test débil, por ejemplo, cuando se estudia la razonabilidad del ejercicio legislativo en materias económicas, tributarias o de política internacional.²⁷

²⁰ Al respecto ver, entre otras, las sentencias C-093 de 2001. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-673 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería y Álvaro Tafur Galvis; C-720 de 2007. M.P. (e) Catalina Botero Marino. AV. Catalina Botero Marino; C-115 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. SV. Alberto Rojas Ríos. AV. Alejandro Linares Cantillo; C-234 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera, y C-345 de 2019. M.P. Gloria Ortiz Delgado. SPV. Antonio José Lizarazo. AV. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ De su estructura hacen parte tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

²² En el que se indaga, en términos generales, por tres aspectos: el fin de la medida, el medio que se emplea y la relación medio-fin. Bajo esta metodología, además, se precisan intensidades de valoración dirigidas a establecer un estándar de aquello que debe justificarse en cada uno de los aspectos mencionados.

²³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería y Álvaro Tafur Galvis.

²⁴ Algunas decisiones han propuesto la revisión de esta categoría. En concreto, en las sentencias C-520 de 2016 (M.P. María Victoria Correa Calle. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado), C-220 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís, en encargo. SV: María Victoria Calle Correa) y C-234 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera), se mencionó que con la evolución de la comprensión de los derechos constitucionales fundamentales, el test estricto es procedente en aquellos eventos en los que se impacta un derecho constitucional fundamental en una faceta negativa o prestacional (positiva) mínima, que sea exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución y/o el DIDH; y el test intermedio cuando se interfiere en una faceta prestacional -progresiva- de un derecho constitucional fundamental.

²⁵ Al respecto, en la Sentencia C-371 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, reiterada en la Sentencia C-115 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo, se sostuvo que los criterios sospechosos estaban asociados a un "uso [que] ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vrg. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros."

En jurisprudencia temprana esta Corporación sostuvo que los criterios sospechosos tenían como notas características, las siguientes: "(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales-" C-481 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Este término fue utilizado en algunos casos por esta Corporación cuando el criterio de diferenciación se funda, por ejemplo, en la edad. Ver la Sentencia C-115 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), en la que se hace un análisis de los eventos en los que la Corporación ha calificado tal criterio como neutro y en otros en los que lo ha calificado como semi sospechoso de discriminación negativa.

²⁷ El sentido indicativo que otorga la consideración de casos tipo es evidente en la jurisprudencia constitucional, pues no siempre estas materias han arrojado la necesidad de adelantar un juicio en un nivel ordinario o leve. En la misma Sentencia C-673 de

116. A partir de los supuestos expuestos, se evidencia en este asunto la intervención de diferentes razones cuya valoración conjunta determina que la intensidad correcta para el análisis del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 sea la intermedia. En este sentido, (i) *prima facie*, se evidencia una afectación al derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos. Este bien, además, es definitivo en una democracia pues a partir de su ejercicio se permite la participación activa de los y las ciudadanas en el servicio público. Aunado a lo anterior, (ii) se afectaría el principio del mérito, concebido desde una perspectiva de no intervención y libre competencia, en beneficio de los principios de moralidad e imparcialidad que guían la función administrativa. Estos aspectos, por sí solos, inclinarían la balanza para la realización de un test en intensidad estricta.

117. No obstante, (iii) la intervención en el derecho a la igualdad de oportunidades en este espacio particular es parcial, pues el concurso de ascenso solo es posible frente al 30% de las vacantes, previa satisfacción de los requisitos ya mencionados en el fundamento jurídico No. 98; y este no es simplemente un cálculo numérico, sino que es un indicativo fundamental a la hora de determinar la extensión del impacto de la medida en los bienes comprometidos. Como criterio adicional, debe tenerse en cuenta que la elección por la movilidad no anula la práctica del concurso público de ingreso que, como consecuencia del ascenso, se generaría. En efecto, la plaza ocupada por una persona que logra ascender en un concurso de ascenso queda vacante y, en algún momento, generará una situación en la que debe necesariamente convocarse a un concurso público y abierto de ingreso a la carrera.

118. Asimismo, aunque el mérito en condiciones de máxima realización se afecta, lo cierto es que (iv) tampoco es acertado afirmar un sacrificio del mismo, dado que al concurso de ascenso le precede un acceso inicial a la carrera administrativa y la necesaria acreditación de los requisitos para acceder a la nueva plaza, a través de un concurso de méritos en el que deben acreditarse las condiciones para ocupar el puesto al que se aspira, en beneficio de la adecuada prestación del servicio público. Tampoco puede obviarse que este concurso está a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, órgano autónomo que garantiza la imparcialidad y neutralidad en esta materia conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución.

119. Finalmente, (v) de conformidad con lo sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corporación, el Constituyente le asignó al Legislador competencia para establecer los “requisitos y condiciones (...) para determinar los méritos y calidades de los aspirantes” (Art. 125 de la CP), facultad que, por supuesto, debe ejercerse en **términos de razonabilidad y proporcionalidad, y que juega en este caso un papel importante.** Por otra parte, no se advierte que en el ejercicio de dicha competencia el Congreso haya fundado su medida en una categoría sospechosa, como el “sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”,²⁸ o que aquella afecte a personas en condición de debilidad o a grupos discriminados y, por último, no se evidencia un propósito discriminatorio en favor de las personas que se encuentran inscritas en carrera administrativa, por el contrario, **se evidencia un impulso por promover otros intereses constitucionales como la estabilidad y permanencia en el servicio de personas que, por su experiencia y compromiso, impactaría favorablemente en la función pública.**

120. En estos términos, el juicio que mejor captura la discusión planteada en esta oportunidad es el intermedio, pues permite dar cuenta de las tensiones que se

2001, se afirmó que: “Por ejemplo, en materia económica una norma que discrimine por razón de la raza o la opinión política sería claramente sospechosa y seguramente el test leve no sería el apropiado. Lo mismo puede decirse, por ejemplo, de una norma contenida en un tratado que afecta derechos fundamentales.”

²⁸ Artículo 13, inciso 1º, de la Constitución.

presentan entre los diferentes bienes constitucionales con la adopción de esta medida, sin desconocer las facultades del Legislador en la materia. A continuación, entonces, se procederá a analizar si el concurso de ascenso regulado en el artículo 2 parcialmente demandado (i) busca una finalidad constitucionalmente importante, (ii) constituye un medio efectivamente conducente para la consecución de la finalidad y (iii) no genera una desproporción evidente en el balance de intereses involucrados.²⁹

121. El concurso de ascenso mixto se dirige a la satisfacción de fines constitucionalmente importantes. Al respecto, tras la regulación del acceso al empleo público se encuentra la finalidad de que el Estado cumpla adecuadamente con los objetivos a su cargo, tales como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, y garantice la prevalencia del interés general (Arts. 1 y 2 de la CP). Con idéntica inspiración, el artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y su desarrollo implica la sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En tal dirección, la selección del talento humano es una condición necesaria, por lo cual, desde la Constitución de 1991 la vinculación de personas con las máximas calidades personales y profesionales ha sido un objetivo claro y decidido, encontrando en los procesos de selección un instrumento de apoyo a partir de las variadas pruebas que allí se pueden adelantar.

122. El ingreso al empleo público a través del mérito, además, se concreta en el ejercicio del derecho al trabajo, en el marco del cual existen una serie de garantías en el artículo 53 Superior, como la estabilidad y la capacitación. Respecto a una medida similar, en la Sentencia C-034 de 2015 se evidenció la satisfacción de varios postulados (i) contar con servidores con experiencia y que, por tanto, arrojen los mejores resultados; (ii) motivar a los servidores públicos a cumplir con mayor eficacia sus funciones; (iii) valorar la permanencia y estabilidad; y, (iv) garantizar la inversión del Estado en la capacitación de su talento humano, sin desconocer, por el otro lado (v) el principio del mérito.

123. Así, para la Sala Plena, en la configuración del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 se verifica la existencia de **finalidades constitucionales importantes** dirigidas a estimular la estabilidad y permanencia en el servicio público de personas idóneas y capacitadas en su ejercicio (Arts. 53 y 125 de la CP), a través de posibilidades de movilidad que no solo dan sentido a las políticas de capacitación del Estado sino que benefician al desarrollo del valor del capital humano en el sector, en pro de una mejor función pública (Art. 209 de la CP). Aunado a lo anterior, según la exposición de motivos de la Ley 1960 de 2019, se pretende mayor implementación del sistema de carrera, que actúe directamente en favor de la eliminación de vacantes sin provisión por largos periodos de tiempo.

124. Ahora bien, en concepto de este Tribunal el concurso de ascenso adoptado por el Legislador es **efectivamente conducente** para la satisfacción de dichas finalidades. **De un lado, es claro que el reconocimiento del buen servicio a través de la posibilidad de participar en un proceso de selección con integrantes de la carrera de las instituciones públicas motiva la permanencia y el desarrollo de los mejores estándares de calidad, encontrando en el trabajo mayores posibilidades de desarrollo personal integral. De otro lado, la estipulación expresa de que quienes aspiren al ascenso deben contar con los**

²⁹ Sentencia C-345 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. SPV. Antonio José Lizarazo. AV. Alejandro Linares Cantillo), “El escrutinio de igualdad intermedio, por su parte, autoriza desigualdades que sean efectivamente conducentes para la consecución de un fin importante, es decir, un fin deseable, que hay buenas razones para perseguirlo y que, por tanto, debería buscarse. Análogamente, la medida que impone una desigualdad no puede ser evidentemente desproporcionada.”

requisitos propios del cargo superior (Art. 2.2 de la Ley 1960 de 2019), así como la necesidad de someterse a un concurso, adelantado por la CNSC, evidencia que el mérito sí se satisface, dado que quien no acredite las calidades requeridas en dicho proceso, no accederá a la vacante.

125. Sumado a lo anterior, la exigencia del artículo 2.3. demandado, esto es, que para que proceda el concurso de ascenso exista un número de empleados igual o superior al de las vacantes a proveer, evidencia la sujeción a los principios de moralidad, eficacia y economía (Art. 209 de la CP), pues de entrada se asegura que, por lo menos en condiciones matemáticas de posibilidad, la realización de un concurso de este tipo no arrojará mayores gastos para la Administración dado que las vacantes pueden ocuparse con el número de trabajadores en carrera disponibles. Asimismo, la puesta en marcha de políticas de capacitación por parte del Estado respecto de los servidores públicos, también encuentra una mejor destinación si este esfuerzo se compensa con la permanencia de quienes en desarrollo de tales actividades adquieren mayor sentido de pertenencia, compromiso y excelencia para satisfacer los intereses generales.

126. Finalmente, la importancia constitucional de los propósitos perseguidos es, en este caso en concreto, superior a la restricción de los principios del mérito e igualdad. En cuanto al mérito aprecia la Sala que respecto de un porcentaje del 30% de las vacantes puede existir una afectación a este principio, en la medida en que no puede asegurarse que en un estado de apertura total y participación plena quienes accedan al ascenso serían los mismos que lo harían si las vacantes se ofertaran a través de un concurso público. No obstante, se reitera que no solo la medida no cubre al 100% de las vacantes, sino que respecto de ese 30% se establecieron unos requisitos particulares que exigen la acreditación de las condiciones y calidades para continuar al servicio de los intereses generales, por lo cual, este principio sigue siendo el único criterio relevante para ocupar un cargo público.

127. En cuanto a las exigencias de ingreso y ascenso en igualdad de condiciones se destaca que la medida no prevé privilegios injustificados en favor de un grupo de trabajadores y trabajadoras, pues unos y otras han venido prestando sus servicios a la entidad gracias a su excelente desempeño en el concurso de méritos abierto y público por virtud del cual ingresaron a la carrera administrativa. En este sentido, es importante mencionar que aquello que está proscrito son las distinciones que, por no contar con una justificación razonable y proporcional, puedan calificarse de discriminatorias.

128. Detrás de la configuración del concurso de ascenso, sin embargo, no se evidencia la promoción de tratos discriminatorios. Por el contrario, en las condiciones previstas por el artículo 2 parcialmente demandado, el concurso de ascenso es apto no solo para la movilidad en la carrera -como en efecto ya se afirmó y verificó- sino que también lo sería para promover la movilidad social³⁰ de los grupos históricamente discriminados. El país se encuentra ubicado en el puesto 65 del mundo en la medición

³⁰ La movilidad social se entiende como "el movimiento de las circunstancias personales "hacia arriba" o "hacia abajo" de un individuo en relación con las de sus padres. En términos absolutos, es la capacidad de un niño de experimentar una vida mejor que la de sus padres. Por otro lado, la movilidad social relativa es una evaluación del impacto del entorno socioeconómico en los resultados de la vida de un individuo." <https://www.weforum.org/reports/global-social-mobility-index-2020-why-economies-benefit-from-fixing-inequality>.

del índice global de movilidad social,³¹ y la permanencia de brechas que requieren reducirse y cerrarse es clara, por ejemplo en materia de género. En este preciso contexto, los datos sobre las mujeres en la carrera administrativa, por niveles y sectores es deficiente,³² evidenciándose solo que en cargos de dirección -esto es, ajenos a la carrera- su participación sigue por debajo del 50%.³³

129. En este contexto, dado que en sociedades como la colombiana no todas las personas se encuentran en la misma línea de arranque para acceder a los cargos públicos, pues aún muchos sectores de la población carecen de las condiciones básicas adecuadas de alimentación, educación y desarrollo integral, las políticas de capacitación del Estado pueden impactar positivamente en situaciones de discriminación estructural, incluso en casos de interseccionalidad en el que en una misma persona se verifican varias situaciones, como las relacionadas con género y raza.

130. Bajo esta línea argumentativa, entonces, la afectación leve al principio de igualdad se verifica es en la imposibilidad de que la totalidad de las vacantes del Estado en el régimen de carrera al que se aplica esta disposición sean accesibles a todos los ciudadanos y ciudadanas en un momento determinado. Sin embargo, debe insistirse en que la movilidad interna que se genera en las plantas de personal permite la generación de nuevas vacantes -las de quienes ascienden- que, tal como se manifestó previamente, en algún punto deberán ser ofertadas a través de un concurso público.

131. A esta afirmación podría oponerse que la única posibilidad de acceso a cargos públicos se daría, así, en los niveles más bajos, frustrando las expectativas de quienes aspiran, de entrada, a cargos profesionales o de asesor, por ejemplo. Este reparo, sin embargo, no tiene en cuenta que el 70% de las vacantes seguirán ofertándose por la vía más amplia, por lo cual, la lesión del principio de igualdad permanece en un nivel leve.

132. Con dicha valoración de afectación de los principios del mérito y de la igualdad, se encuentra que, por el otro lado, la satisfacción de los intereses y principios que gravitan alrededor del concurso de ascenso se realizan de manera importante. En este sentido, además de lo que se ha venido mencionando, un sistema mixto como el adoptado por el Legislador tiene la ventaja de no anular la búsqueda de personas que aporten en una mayor alineación con los objetivos estratégicos de las entidades y el crecimiento de un sentimiento de integración a los objetivos comunes, al tiempo que no impide la renovación y transferencias de ideas y conocimiento, tal como desde la teoría de la gestión pública se mencionó en el fundamento jurídico No. 107. Así las cosas, se concluye que la medida analizada **tampoco es evidentemente desproporcionada.**

133. En conclusión, dado que la configuración del concurso de ascenso supera el juicio intermedio de proporcionalidad se declarará la exequibilidad del artículo parcialmente demandado. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Bajo este contexto, la **CNSC** me está vulnerando derechos fundamentales como son los siguientes:

A. VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

³¹ Al respecto ver el informe emitido por el Foro Económico Mundial del año 2020. http://reports.weforum.org/social-mobility-report-2020/social-mobility-rankings/?doing_wp_cron=1622941474.2065830230712890625000.

³² Como también es deficitaria en materia de otros grupos discriminados.

³³<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/mujeres-y-hombre-brechas-de-genero-colombia-informe.pdf>.

Constitución Nacional

*“(…) **ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (…)***” (Resaltado y negrillas fuera de texto).

Es de resaltar que el trato que me está dando la CNSC, van en contra de la Dignidad Humana, por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental, ya que al momento de la CNSC, no modifica o **inaplicar el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, y en consecuencia no me **incluyo en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en contravía de las normas constitucionales y legales, me esta vulnerado este derecho.

B. VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Constitución Nacional

*“(…) **ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (…)***” (Resaltado y negrillas fuera de texto).

La CNSC, me esta vulnerado este derecho fundamental, al momento de la CNSC, no modifica o **inaplicar el párrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, y en consecuencia no me **incluye en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en contravía de las normas constitucionales y legales.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.

Constitución Política.

"(...) ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)" (Resaltado y negrillas fuera de texto).

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"(...) como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia (...)" (Resaltado y negrillas fuera de texto).

La CNSC, me esta vulnerado este derecho fundamental, al momento de la CNSC, no modifica o **inaplicar el parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, y en consecuencia no me **incluyo en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en contravía de las normas constitucionales y legales, con lo cual se demuestra la violación al derecho a la igualdad.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONEXIÓN CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la CNSC, me esta vulnerado este derecho fundamental, al momento de la CNSC, no modifica o **inaplicar el parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, y en consecuencia no me **incluye en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en contravía de las normas constitucionales y legales.

E. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El artículo 125 de la Constitución Política establece que **“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes”**.

El artículo 209 ibídem determina que **“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”**.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, señala que **“la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia”**.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que **“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”, precisando que el de ascenso “(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”**.

El artículo 4° de la Constitución Nacional, consagra **“(...) La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (...)”**.

La Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la Sentencia C539-2011:

“(...) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido. que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de

la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." **En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.**(...)" (Negrilla fuera de texto).

Se debe garantizar el debido proceso, de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho; además el precitado artículo establece que: "(...) **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)**".

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"(...) El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.³⁴

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. **Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan**

conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...) (Resaltado y negrillas fuera de texto).

La CNSC, me esta vulnerado este derecho fundamental, al momento de la CNSC, no modifica o **inaplicar el parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, y en consecuencia no me **incluyo en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en contravía de las normas constitucionales y legales, con lo cual se demuestra la violación al derecho al debido proceso.

F. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL.

El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales.

En la Sentencia T- 154 de 2018 , la Corte Constitucional , reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “(...) *La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material (...)*”.

Fundamentado en todo lo expuesto, es que se hace necesario acuerdo al Juez Constitucional, para que se me restablezcan los derechos fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**, vulnerados por la CNSC; y en garantía de ellos, se le orden que de manera inmediata proceda a **incluirme en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo

en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019.

5. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable **"es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)** La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) **el perjuicio es inminente**, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.(...)" (Resaltado y negrillas fuera de texto).

Con la negativa de la CNSC, de modifica o **inaplicar el parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, y en consecuencia no **incluirme en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en contravía de las normas constitucionales y legales; dicha negativa conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se me está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito.

6. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

El Decreto 2591 de 1.991 establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: **"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez**

expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

VISTO LO ANTERIOR, PROCEDE A SOLICITAR:

La SUSPENSIÓN de la RESOLUCIÓN № 12384 del 9 de septiembre de 2022 *12384*2022RES-400.300.24-068402 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 144342, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020”*, vulnere mis derechos fundamentales. Igualmente notificar esta suspensión a las entidades accionadas, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho, se desprende respecto los términos enmarcados en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya el proceso de selección habrá generado situaciones jurídicas que pueden ser irreversibles.

De manera, que como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Ahora, en cuanto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ³⁴, ha indicado:

“(…) En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Subrayado fuera de texto)

Entonces, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes, para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda (…).”

7. PETICIONES

Con fundamento en todo lo anterior, respetuosamente hago las siguientes peticiones:

PRIMERA: Que, se restablezcan el derecho fundamental de Derecho de Petición, y se ordene a la CNSC, que de manera inmediata proceda a dar un respuesta de fondo y congruente de porque no indica las normas constitucionales y legales en la que se apoyó para negar mi petición de **inaplicar el parágrafo 1 del artículo 24 ACUERDO Nº 0252 DE 03-09-2020**, para no proceder a **incluirme en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019.

SEGUNDA: Que, se restablezcan los derechos fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO,**

³⁴Corte Constitucional. Auto No.555 del 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Acción de tutela instaurada en contra de la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

ASÍ COMO AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS y se ordene a la CNSC que de manera inmediata proceda a **incluirme en lista de elegibles**, para que dentro de los 2 años siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tener el derecho a solicitar vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, en la entidad que concursamos, esto es, para empleo denominado Profesional Especializado, grado 17 bajo código de vacante 2028, o equivalentes, solo en CORANTIOQUIA, en el porcentaje del 30%, como lo establece el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019.

TERCERA: Dictar las demás órdenes que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de mis derechos fundamentales, la inmediata cesación de la vulneración, así como para evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción a los mismos.

CUARTA: Las demás ordenes que considere necesarias su honorable despacho, para garantizar que la CNSC, no siga cometiendo esa irregularidad.

8. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que se publique en la página web de La CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 2, 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia; Título V, Capítulo I de la Ley 909 de 2004; Decreto 2591 de 1991; demás disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables en el caso concreto.

10. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener como pruebas: DOCUMENTALES:

1. Copia del derecho de Petición del día 19 de agosto de 2022, hecho a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
2. Copia de respuesta entregado por la CNSC el día 07 de septiembre de 2022, con radicado 2022RS097128.
3. Copia de respuesta entregado por la CNSC el día 19 de septiembre de 2022, con radicado 2022RS101752.

4. Copia de la RESOLUCIÓN No 12384 del 9 de septiembre de 2022 *12384*2022RES-400.300.24-068402 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 144342, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1445 de 2020”.

11. PROCEDIMIENTO

A esta solicitud deberá impartírsele el trámite previsto en el Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

12. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la entidad pública accionada y por el lugar donde surte efectos la vulneración del derecho fundamental, es usted competente señor Juez para conocer y tramitar la presente acción constitucional.

13. ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

14. NOTIFICACIONES

Accionante: Se recibirán notificación a través del correo electrónico arismendyasesorias@gmail.com.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011 Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co - atencionalciudadano@cncs.gov.co

Vinculado: CORANTIOQUIA, como suscriptor del ACUERDO No 0252 DE 03-09-2020. Dirección: Correo notificaciones judiciales: correo corant.notificacion@corantioquial.gov.co

Cordialmente,



HUMBERTO ELIAS ARISMENDY CUADROS
C.C. Nro. 71.825.971